



Resolución de Superintendencia

Nº 038 -2015-SUCAMEC-SN

Lima, 09 FEB 2015

VISTO: Los Recursos de Apelación interpuestos el 09 de enero de 2015 por la EVP DEFENSE S.A. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 3069, 3070, 3071, 3072 y 3073-2014-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 28 de noviembre de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resoluciones de Gerencia Nos. 3069, 3070, 3071, 3072 y 3073 -2014-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 28 de noviembre de 2014, se impuso sanción de multa equivalente al 25% de una UIT a la EVP DEFENSE S.A. por infracción al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: "No renovar oportunamente el carné de identificación personal".
3. Mediante los Registros Nos. 201401076700, 201401076711, 201401076712, 201401076716 y 201401076721, todos de fecha 09 de enero de 2015, la administrada interpuso cinco (05) Recursos de Apelación para que se deje sin efecto las Resoluciones de Gerencia Nos. 3069, 3070, 3071, 3072 y 3073 -2014-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 28 de noviembre de 2014.
4. Considerando que los Recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 3069, 3070, 3071, 3072 y 3073 -2014-SUCAMEC-GSSP guardan una identidad sustancial o íntima conexión, corresponde acumular dichos procedimientos, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. En los cinco (05) recursos de apelación, la administrada señala, como argumento de defensa, que no se ha tenido presente que, con fecha 04 de noviembre de 2014, mediante los Expedientes Nos. 201401064771, 201401064804, 201401064733, 201401064741 y 201401064824 tramitó la renovación de los carnés de identificación personal de los agentes de seguridad: Víctor Guevara Carhuavilca, Omar Mamani Ruiz, Junior Alexander Barrios Espino, José Alberto Bazalar Watson y Abraham Nevado Perales, respectivamente; por lo que en concordancia con el artículo 236-A de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debió considerarse como condición atenuante de la



responsabilidad por la comisión de infracción administrativa la: "...subsana**ción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235...**".

6. Conforme a la revisión de los antecedentes y fundamentos de los recursos interpuestos, se observa que la EVP DEFENSE S.A. no ha presentado ningún medio probatorio anexo a sus recursos de apelación. Asimismo, en las resoluciones impugnadas se establece que luego de revisada la Constancia de Registro de Vigilantes, se constató que los carnés de identificación del personal operativo Víctor Guevara Carhuavilca, Omar Mamani Ruiz, Junior Alexander Barrios Espino, José Alberto Bazalar Watson y Abraham Nevado Perales vencieron el 22 de marzo, 07 de agosto, 17 de mayo, 02 de setiembre y 06 de mayo de 2014, respectivamente, por lo que las solicitudes de renovación de carné de identificación personal fueron realizadas en forma extemporánea (04 de noviembre de 2014); por tanto, se confirma en todos los casos la infracción al numeral 23 del Anexo 01 de la Ley N° 28627, consistente en no renovar oportunamente el carné de identificación personal ante la SUCAMEC.

El Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, establece en el artículo 55 las obligaciones que deben cumplir las empresas que prestan servicios de seguridad privada, cuyo literal "r" señala la obligación de gestionar la renovación del carné de identificación personal, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez (10) días posteriores a éste, entendiéndose que al no haber gestionado su renovación, ni haber entregado el original del carné antes del vencimiento de dicho plazo, significaría que el personal operativo de la EVP DEFENSE S.A. no se encontraba autorizado para prestar servicios de seguridad privada.



7. Respecto a la aplicación del artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, una de ellas, la subsana**ción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el numeral 3) del artículo 235 de la aludida Ley; es preciso señalar que, la interpretación efectuada por parte de la administrada a dicho principio es errónea, toda vez que las disposiciones establecidas en la Ley N° 28627, Ley de la Potestad Sancionadora de la SUCAMEC, no establecen que en el cuadro de sanciones se permita la graduación de las mismas según cada caso en particular, así el Anexo 01 de la mencionada Ley, dispone sanciones en cantidades fijas y exactas según el tipo de infracción y reincidencia del administrado; por tanto, se aplica la potestad sancionadora de conformidad a nuestra legislación especial, la cual no permite la discrecionalidad en la imposición de sanciones a efectos de graduar las mismas.**



Por tanto, al no contar el personal operativo de la EVP DEFENSE S.A. con los respectivos carnés de identificación personal, por falta de renovación de los



Resolución de Superintendencia

mismos, se ha cometido infracción al numeral 23 del Anexo 01 "Tabla de Infracciones y Sanciones : Servicios de Seguridad Privada" de la Ley N° 28627, imponiendo como sanción "MULTA 25% de una UIT" por cometer dicha infracción; con lo cual no se requiere hacer una evaluación de las atenuantes, ya que estamos ante una norma de carácter autoaplicativa, en la que basta que se presente los supuestos contemplados como infracciones en los Anexos de la Ley N° 28627, para que se apliquen las sanciones señaladas para dichas infracciones.

8. La administrada también fundamenta su pedido en el Principio de Licitud. Al respecto, señala sobre este principio "...estipula que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y estando subsanada la omisión solicitamos se conceda la apelación para que el superior jerárquico deje sin efecto la resolución de multa...".

En relación a este último punto, debemos precisar que, conforme a lo dispuesto por el numeral 9) del artículo 230 de la Ley N° 27444, referido al Principio de Licitud en la potestad sancionadora administrativa de toda entidad, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando. En este caso, al existir prueba plena que acredita con certeza la responsabilidad de la administrada de no haber renovado el carné de identificación de su personal operativo oportunamente, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, no se habría vulnerado el Principio de Licitud.

9. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
10. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

1. ACUMULAR los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP DEFENSE S.A. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 3069, 3070, 3071, 3072 y 3073 -2014-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 28 de noviembre de 2014, al guardar estos procedimientos una íntima conexión.



G. MAGÁN



2. Declarar DESESTIMADOS los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP DEFENSE S.A. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 3069, 3070, 3071, 3072 y 3073 -2014-SUCAMEC-GSSP, dándose por agotada la vía administrativa.
3. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de las Resoluciones de Gerencia Nos. 3069, 3070, 3071, 3072 y 3073 -2014-SUCAMEC-GSSP.



Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN CARLOS MELÉNDEZ ZUMAETA
Superintendente Nacional (e)
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC